

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 089 Fecha: 13/09/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2018 00361	Conciliación	JADER DE JESUS ALTAMAR SERPA Y OTROS	NACION/MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto decreta medida cautelar DECRETAR EL EMBARGO DE LOS DINEROS QUE LLEGASEN A QUEDAR COMO REMANENTE O LOS QUE SE DESEMBARGUEN DE PROPIEDAD DE LA DEMANDADA	12/09/2022	I
20001 33 33 006 2018 00448	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDMUNDO FRANCISCO CUADRADO ARIZA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALAR NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA PARA EL DÍA VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 09:30 A.M	12/09/2022	I
20001 33 33 006 2019 00015	Acciones Populares	JAIRO ESPEJO RIVERA	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, USPEC Y OTROS	Auto decide incidente DECLARAR EL CUMPLIMIENTO DEL PACTO DE CUMPLIMIENTO DE FECHA CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), APROBADO MEDIANTE SENTENCIA PROFERIDA EL DÍA DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2019	12/09/2022	I
20001 33 33 006 2019 00181	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA VICTORIA - RODRIGUEZ CAMPIS	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALAR NUEVA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 11:00 A.M	12/09/2022	I
20001 33 33 006 2022 00090	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDSON EDUARDO REINOSO VELASQUEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTER	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	12/09/2022	I
20001 33 33 006 2022 00119	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SILENE FERNANDEZ DE AVILA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA - CONCEDER AL DEMANDANTE UN PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE CORRIJA LOS DEFECTOS ANOTADOS	12/09/2022	I
20001 33 33 006 2022 00120	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN	MARIA HINOJOSA DIAZ	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	12/09/2022	I
20001 33 33 006 2022 00120	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN	MARIA HINOJOSA DIAZ	Auto que Ordena Correr Traslado CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL	12/09/2022	I
20001 33 33 006 2022 00130	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ DARY RICO BARAHONA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA - CONCEDER AL DEMANDANTE UN PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE CORRIJA LOS DEFECTOS ANOTADOS	12/09/2022	I
20001 33 33 006 2022 00138	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA INES MAESTRE LACOUTURE	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA - CONCEDER AL DEMANDANTE UN PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE CORRIJA LOS DEFECTOS ANOTADOS	12/09/2022	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2022 00139	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL PILAR MORALES SOCARA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA -CONCEDER AL DEMANDANTE UN PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE CORRIJA LOS DEFECTOS ANOTADOS	12/09/2022	I
20001 33 33 006 2022 00356	Acciones de Cumplimiento	NORCA MARQUEZ DE LUQUE	SUPERSERVICIOS	Auto Rechaza Demanda RECHAZAR LA DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANADA	12/09/2022	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 13/09/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: JADER DE JESUS ALTAMAR SERPA Y OTROS

DEMANDADO: NACION/MINDEFENDA – EJERCITO NACIONAL

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2018-00361-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresa el expediente al despacho con la siguiente solicitud de Medida Cautelar, allegada al correo electrónico de este Juzgado:

- *Sírvase decretar el embargo y retención de los dineros que llegasen a sobrar como producto del remanente dentro del proceso ejecutivo distinguido con el radicado 2000133330022016008500, seguido por DALGI MARTINEZ GOMEZ y OTROS contra LA NACION – MINDEFENSA NAL - EJÉRCITO NACIONAL, el cual cursa en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar.*
- *Sírvase decretar el embargo y retención de los dineros que llegasen a sobrar como producto del remanente dentro del proceso ejecutivo distinguido con el radicado 20001333300220170028500, seguido por MANUEL SALVADOR CANTILLO PARRA Y OTROS contra LA NACION – MINDEFENSA NAL - EJÉRCITO NACIONAL, el cual cursa en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar.*

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 466 del CGP, se,

DISPONE

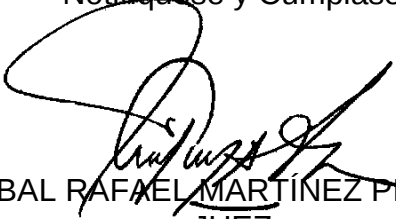
DECRETAR el EMBARGO de los dineros que llegasen a quedar como REMANENTE o los que se Desembarguen de propiedad de la demandada NACION/MINDEFENDA – EJERCITO NACIONAL dentro de los siguientes Procesos:

- Proceso Ejecutivo con Radicado 2000133330022016008500, seguido por DALGI MARTINEZ GOMEZ y OTROS contra LA NACION – MINDEFENSA NAL - EJÉRCITO NACIONAL, el cual cursa en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar.
- Proceso Ejecutivo con Radicado 20001333300220170028500, seguido por MANUEL SALVADOR CANTILLO PARRA Y OTROS contra LA NACION – MINDEFENSA NAL - EJÉRCITO NACIONAL, el cual cursa en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar.

Limítese el embargo hasta la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$283.079.910) M/L

Líbrese Oficio comunicando la Medida Cautelar decretada con esta Providencia

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDMUNDO FRANCISCO CUADRADO ARIZA.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA-CESAR.

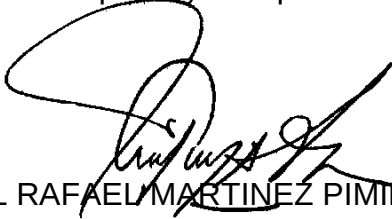
RADICADO: 20001-33-33-006-2018-00448-00

Visto el informe secretarial, se procede a fijar nueva fecha para la Audiencia de Pruebas.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Señalar el día Veintiocho (28) de Octubre de 2022, a las 09:30 A.M para la AUDIENCIA DE PRUEBAS en el proceso de la referencia.
2. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase


ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/inm/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR

DEMANDANTE: JAIRO ESPEJO RIVERA

DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL DEL INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CONSORCIO PPL 2019 (FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA) Y CONSORCIO CATALIMENTOS 2019.

RADICADO: 20001-33-33-006-2019-00015-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse nuevamente sobre la solicitud de Apertura de INCIDENTE DE DESACATO presentado por el señor JAIRO ESPEJO RIVERA, quien requiere se dé cumplimiento a lo acordado en AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO el día cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019), aprobado mediante Sentencia proferida el día dieciséis (16) de septiembre de 2019, en los términos del inciso final del artículo 27 de la Ley 742 de 1998.

En la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento en mención, las partes acordaron lo siguiente:

“(...) Así las cosas, las demandadas se comprometen a lo siguiente:

-CONSORCIO CATALIMENTOS 2019: Mejorar el horario en la entrega de los alimentos a pesar de los inconvenientes originados en la intervención del RANCO por parte del INPEC, de acuerdo a los horarios establecidos en el reglamento (Desayuno 07:30 am, Almuerzo 12:30 pm, Comida 4:30 pm a más tardar) de inmediato.

-El Director de ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR: Garantiza el cumplimiento de las citas médicas, para lo cual prioriza y programara las mismas de acuerdo a la capacidad del traslado de los internos, para lo cual el CONSORCIO PPL 2019 (FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA), cuenta con la Red de IPS disponible y el CONTACT CENTER MILLENIUM para la generación de autorizaciones.

-Igualmente, El Director de ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, se compromete a revisar el tema del expendio, en lo relacionado con la cantidad y variedad de productos que se ofrece a la población PPL del Establecimiento; así

Popular
Proceso N° 2019-00015-00
Auto Resuelve Incidente de Desacato

mismo, garantiza que, por haber llegado el presupuesto, esta misma semana se abrirá la venta de comidas rápidas.

-Con relación al área de visitas, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC se compromete de conformidad con lo informado por el área de infraestructura de esa entidad, teniendo en cuenta la licitación 022 de 2019, a realizar las obras de mantenimiento del área de sanidad, unidades y baterías sanitarias y zona húmeda del pabellón 02, mantenimiento del área de atención especial y construcción de comedores en el pabellón 08.

Con relación a la pintura, manifiesta que esa situación depende de las Actas de priorización enviadas por el INPEC por lo que será con cargo de presupuesto del año 2020.

Se le da la palabra al señor accionante quien manifiesta que está de acuerdo con lo propuesto por las entidades demandadas.

A su turno, el MINISTERIO PUBLICO manifiesta que no tiene ningún comentario por el momento y espera que el señor juez dicte la providencia APROBANDO o IMPROBANDO lo aquí pactado (...)"

En el escrito de Incidente, el Accionante manifiesta que el Acuerdo logrado en Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento de fecha cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019), aprobado mediante Sentencia proferida el día dieciséis (16) de septiembre de 2019, no ha sido cumplido por las accionadas, vulnerando los Derechos e Intereses Colectivos a los Servicios Públicos y a que su Prestación sea Eficiente y Oportuna en los términos del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

Por tanto, el Despacho consideró pertinente previo a abrir INCIDENTE DE DESACATO, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, REQUERIR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR mediante Auto de fecha 22 de Junio de 2021, para que dentro del término improrrogable de Diez (10) días, informara sobre las actuaciones desplegadas para efectos del cumplimiento de lo acordado en Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento de fecha cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019), aprobado mediante Sentencia proferida el día dieciséis (16) de septiembre de 2019, entidad que mediante Oficio del 07 de Julio de 2021 presento Informe sobre la competencia de cada entidad en el cumplimiento de lo pactado y las actuaciones desplegadas para el efecto en los temas de Salud, suministro de Alimentos, Infraestructura y expendio de Víveres a la población PPL.

No obstante, lo anterior, el accionante siguió insistiendo en el incumplimiento de lo pactado, por lo que el despacho se trasladó a las Instalaciones del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR el día 22 de octubre de 2021 en compañía de la Procuradora Judicial delegada del Despacho y uno de los Profesionales del mismo, reuniéndose con el Director del Establecimiento Penitenciario CT. JAIDER ANGEL OSPINO CASTILLO y el abogado del INPEC, DR. MARIO QUINTERO MANOSALVA, acordándose realizar una Reunión ampliada para el día 03 de noviembre de 2021, invitando adicionalmente a un representante de la USPEC y los actuales Contratistas encargados de la Alimentación y los Servicios de Salud de los Internos, esto es, DNP SERVICIOS SAS (Quien reemplazo al CONSORCIO CATALIMENTOS 2019)

y FIDUCIARIA CENTRAL SA (Quien reemplazo al CONSORCIO PPL 2019), además el Personero de Valledupar y el accionante, el interno JAIRO ESPEJO RIVERA.

Así las cosas, el día 03 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la Reunión de manera virtual con los representantes de las Partes Convocadas en la que se llevó a las siguientes CONCLUSIONES:

1. En cuanto al HORARIO DE ENTREGA DE ALIMENTOS conforme al reglamento, la SUPERVISORA de DNP SERVICIOS S.A.S manifiesta que efectivamente hará AJUSTES AL HORARIO, procurando que una hora antes se inicie el proceso de reparto de los Alimentos para entregarlos dentro de la hora reglamentaria.
2. En cuanto a las CITAS MEDICAS, se evidencia que mejoró el servicio y, en consecuencia, se dio cumplimiento a lo pactado, circunstancia que acepta el Accionante.
3. En cuanto al tema del EXPENDIO DE COMIDAS RAPIDAS Y DEMAS PRODUCTOS, ante la inconformidad del accionante frente a la información dada por el representante del área de gestión corporativa, el despacho hará una Visita de Inspección en compañía de la Procuradora judicial para efectos de verificar lo expuesto.
4. En cuanto a la INTERVENCIÓN DE ÁREAS DEL PABELLÓN 2 Y 8, una vez escuchado al Ingeniero ANUAR ÁVILA en representación de la USPEC, se evidencia que se dio cumplimiento a lo pactado, circunstancia debidamente coadyuvada por el ACCIONANTE.

Con posterioridad a esta reunión, el accionante radica escrito de fecha 16 de noviembre de 2021, en el que expresa su conformidad con las acciones desplegadas por la Dirección del Establecimiento con respecto al tema del EXPENDIO DE COMIDAS RAPIDAS Y DEMAS PRODUCTOS, solicitando se DESVINCULE a esa Dependencia del presente Incidente.

Así las cosas de los Puntos objeto del Pacto de Cumplimiento, solo quedó pendiente el relacionado con HORARIO DE ENTREGA DE ALIMENTOS conforme al Reglamento, precisando que obra en el expediente Prueba que acredita que el Contratista de la USME para el suministro de alimento a la población PPL, ya no es DNP SERVICIOS S.A.S sino UNION TEMPORAL NUTRIUSPEC 2022, representada legalmente por la señora MARIA MERCEDEZ BOHORQUEZ BOHORQUEZ, por lo que el despacho considero pertinente REQUERIR este Consorcio sobre este punto.

Por tanto, mediante Auto de fecha nueve (09) de febrero de 2022 el Despacho requirió a la empresa contratista UNION TEMPORAL NUTRIUSPEC 2022, para que, a través de su representante legal, la señora MARIA MERCEDEZ BOHORQUEZ BOHORQUEZ, en el término improrrogable de Diez (10) días informara si se hicieron los AJUSTES AL HORARIO de entrega de Alimentos a los Internos conforme al Reglamento, esto es, Desayuno 06:30 – 07:30 Am; Almuerzo

12:30 – 01:30 pm y Cena 04:30 – 05:30 Pm, procurando que una hora antes se inicie el proceso de reparto de los alimentos para entregarlos dentro de la hora reglamentaria.

Es así, como la empresa contratista UNION TEMPORAL NUTRIUSPEC 2022, remite mediante correo electrónico de fecha 24 de Junio de 2022, informe relacionado con lo requerido por este Despacho, por medio del cual aporta como Prueba Acta Número 625 del 23 de Junio de 2022 firmada por los Directivos e Internos Fiscales y representantes de cada Torre del Penal, mediante la cual se concluye que el Suministro, Preparación y Horario de comidas ha mejorado considerablemente, informe en el que se resalta lo siguiente:

“(…) Por medio de la presente damos constancia de que la empresa UT NUTRIUSPEC, encargada de la alimentación de los internos de la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar mediante la ejecución del Contrato de Operación Alimentaria con numeral 378 de 2021, acordando con la USPEC, se encuentra al día en el cumplimiento de todos los compromisos pactados en dicho contrato, en cuanto a la entrega del menú patrón, dietas, postres, refrigerios nocturnos, implementos de aseo, menaje, dotación y todos los anexos estipulados en la OTM (Oferta Técnica Mínima) como quedo debidamente plasmado en el acta cosal y demás informes emitidos mes a mes por el Centro Carcelario y ellos en calidad de operador, firmada por los Directivos e Internos Fiscales y representantes de cada torre del penal (…)”

En este sentido, encuentra el Despacho que efectivamente la empresa contratista UNION TEMPORAL NUTRIUSPEC 2022 aporta como Prueba el Acta número 625 del 23 de Junio de 2022, firmada por los Directivos e Internos Fiscales y representantes de cada Torre del Penal, donde se evidencia el cumplimiento por parte de la Contratista respecto al tema de Alimentación.

Así las cosas, considera esta agencia judicial que se ha cumplido con todos los puntos acordados en AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO realizada el día cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019), aprobado mediante Sentencia proferida el día dieciséis (16) de septiembre de 2019, precisando que los hechos generadores de este Incidente se encuentran superados, por lo que se ordenara el ARCHIVO de esta actuación.

Nota: Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2019-00015-00](#)

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

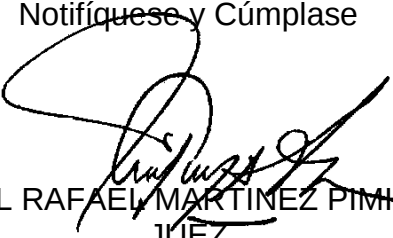
PRIMERO: DECLARAR el Cumplimiento del PACTO DE CUMPLIMIENTO de fecha cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019), aprobado mediante Sentencia proferida el día dieciséis (16) de septiembre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Popular
Proceso N° 2019-00015-00
Auto Resuelve Incidente de Desacato

SEGUNDO: Prevenir a la accionante JAIRO ESPEJO RIVERA, para que no promueva un nuevo incidente de desacato por los mismos hechos.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA RODRIGUEZ CAMPIS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2019-00181-00

Visto el informe secretarial, se procede a fijar nueva fecha para la Audiencia de Pruebas.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Señalar el día Veintiocho (28) de Octubre de 2022, a las 11:00 A.M para la AUDIENCIA DE PRUEBAS en el proceso de la referencia.
2. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/inm/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDSON EDUARDO REINOSO VELASQUEZ
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
–SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO
DEL CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00090-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 de 2022 y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

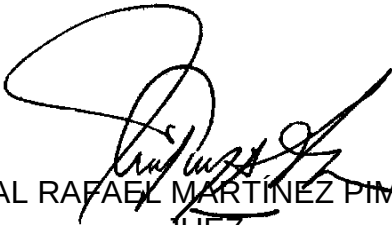
3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, Proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

5. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la *dirección de correo electrónico* del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la Parte Demandante en los términos del poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eoh61IAylG5JpikHBf4v8oEBKVyxtcs4V3h8f366uV122w?e=gQsYfO

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/rhd/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SILENE FERNANDEZ DE AVILA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00119-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente al momento de la presentación de la Demanda y adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, expresa lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)”

A su turno el artículo 74 del CGP expresa lo siguiente:

“(...)”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”

El artículo 160 de CPACA expresa lo siguiente:

Artículo 160. Derecho de postulación

Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

En el presente proceso encuentra el Despacho que con la Demanda no se allegó el Poder debidamente otorgado por la Parte Demandante que lo acredite como tal.



Nota: Este es el link de consulta del expediente, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eus4wGC3VPhJimzp2qiKBKcB7eCjeTme-w2FXkU46aF24w?e=O4xWG4

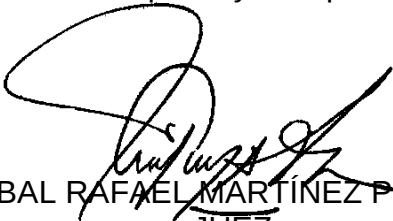
En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/rhd/Revisado.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

DEMANDADO: JOSE ALBERTO HINOJOSA OÑATE, representado por la señora ISABEL MARIA HINOJOSA DIAZ.

RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00120-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y LA LEY 2213 DE 2022 y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: Parte demandada: JOSE ALBERTO HINOJOSA OÑATE, representado por la señora ISABEL MARIA HINOJOSA DIAZ, Calle 14 B N° 19 A - 77, Urbanización Santa Rosa, Barrio Las Flores, conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso.
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

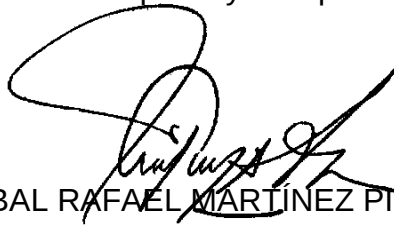
3. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

5. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la *dirección de correo electrónico* del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica al Doctor EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL, identificado con C.C. No. 78.748.867 y TP No. 115.968 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la Parte Demandante en los términos del Poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EijxWLMVx0pKqLaDb_LEX_QBGxp7SbbEaPfgTV1s0GJXdw?e=XvdKe9

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/rhd/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

DEMANDADO: JOSE ALBERTO HINOJOSA OÑATE Representado
por la señora ISABEL MARIA HINOJOSA DIAZ

RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00120-00

ASUNTO

Observa el despacho que a folio 21 de la Demanda, se solicita la Suspensión Provisional de los efectos de las Resoluciones N° 004323 del 14 de noviembre de 2000 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”, la N° PAP 029851 del 14 de diciembre de 2010 “Por medio de la cual se ordena la reliquidación de una pensión de Jubilación Gracia” y la N° RDP 001787 del 26 de enero de 2022 “Por medio de la cual se reconoce una Pensión de Sobreviviente”.

Según el artículo 229 del CPACA, en todos los Procesos Declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado el Auto Admisorio de la Demanda o en cualquier estado del Proceso, Petición de Parte, el Juez podrá decretar, en providencia motivada, las Medidas Cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del Proceso y la efectividad de la Sentencia.

A su turno el artículo 233 del mismo Estatuto Procesal establece:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...).”

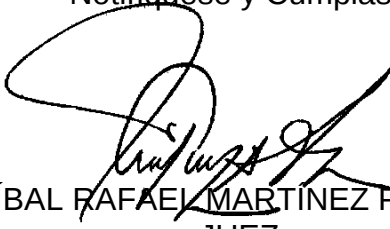
En consecuencia, conforme a la norma citada, se,

DISPONE

CÓRRASE Traslado a la Parte Demandada de la solicitud de Suspensión Provisional de los efectos de las Resoluciones N° 004323 del 14 de noviembre de 2000 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”, la N° PAP 029851 del 14 de diciembre de 2010 “Por medio de la cual se ordena la reliquidación de una pensión de Jubilación Gracia” y la N° RDP 001787 del 26 de enero de 2022 “Por medio de la cual se reconoce una Pensión de Sobreviviente”, por el termino de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre la misma.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EijxWLMVx0pKqLaDb_LEX_QBGxp7SbbEaPfgTV1s0GJXdw?e=XvdKe9

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/rjh/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ DARY RICO BARAHONA
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00130-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 138 del CPACA, expresa lo siguiente:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

El artículo 162 del mismo Estatuto Procesal, expresa lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...).”

El Código General del Proceso en su Art. 74 expresa lo siguiente:

“Artículo 74 Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Al respecto, el Consejo de Estado-Sección Segunda, con ponencia del Dr. TARSICIO CÁCERES TORO de fecha el 23 de febrero de 2006, al resolver un caso similar se pronunció en los siguientes términos:

“(…)

Así esta norma impone una obligación clara al momento de la constitución del poder, dado su contenido. Este es trascendental, por cuanto la demanda comprende un desarrollo del mismo. En el poder deben aparecer claramente señaladas las partes del proceso, el objeto del mismo, y datos fundamentales para la redacción de la demanda, de tal manera que no puede confundirse con otra controversia. El apoderado deberá tener en cuenta esos parámetros en la redacción de la demanda. Y en el campo contencioso administrativo se deben tener muy en cuenta los actos, contratos o situaciones que se impugnen respecto de los derechos que se reclaman. (Subrayado Fuera de Texto).

A su Turno el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 expresa lo siguiente:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(…)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En el presente proceso encuentra el Despacho que las Pretensiones de la demanda no están precisas y claras, es decir, no se solicita la Nulidad de ningún Acto Administrativo particular, expreso o presunto, tal y cual como lo indica la norma citada.

Así mismo, observa el Despacho que la Parte Demandante no señala en el Poder el Acto Administrativo objeto de Impugnación. Así mismo, No se envió por medio electrónico copia de la Demanda y de sus Anexos a los demandados.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/E5YoOliU9jFDhwVzDUM-maMBpSldNLHQhbbJgrHmAn0oqw?e=MnfW6F

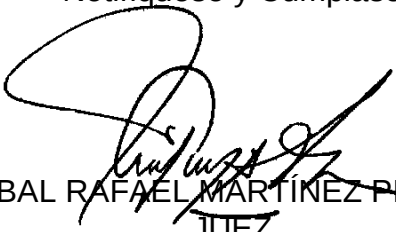
En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/rjh/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURA INES MAESTRE LACOUTURE
DEMANDADO: LA NACION/RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA
DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00138-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El Código General del Proceso en su Art. 74 expresa lo siguiente:

“Artículo 74 Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (Subrayado nuestro)”

Al respecto, el Consejo de Estado-Sección Segunda, con ponencia del Dr. Tarsicio Cáceres Toro de fecha el 23 de febrero de 2006, al resolver un caso similar se pronunció en los siguientes términos:

“(…)

Así esta norma impone una obligación clara al momento de la constitución del poder, dado su contenido. Este es trascendental, por cuanto la demanda comprende un desarrollo del mismo. En el poder deben aparecer claramente señaladas las partes del proceso, el objeto del mismo, y datos fundamentales para la redacción de la demanda, de tal manera que no puede confundirse con otra controversia. El apoderado deberá tener en cuenta esos parámetros en la redacción de la demanda. Y en el campo contencioso administrativo se deben tener muy en cuenta los actos, contratos o situaciones que se impugnen respecto de los derechos que se reclaman. (Subrayado Fuera de Texto). ”

En el presente proceso encuentra el Despacho que no existe congruencia entre el Poder y los Anexos de la Demanda, debido a que en el Poder otorgado se hace mención a que el Acto Administrativo demandado fue producto del Silencio

Administrativo Negativo configurado el día 30 de diciembre de 2021, cuando la fecha correcta según los anexos aportados en la Demanda es el 30 de diciembre de 2020.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuNP8PjbaQRlhTx9xBNiw3cB_42lk2yGj7W-aGthWA7a9w?e=5AA9rE

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al Demandante un Plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/rjh/Revisado.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR MORALES SORACA

DEMANDADO: LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00139-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 74 del CGP expresa lo siguiente:

“(…)

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”.

A su turno, el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente al momento de presentación de la Demanda y convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, expresa lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)”.

En el presente Proceso encuentra el Despacho que el Poder presentado con la Demanda no tiene constancia de presentación personal del poderdante, ni hay soporte alguno que este haya sido conferido mediante Mensaje de Datos, caso en el cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de presentación de la demanda, se exime de presentación personal o reconocimiento, presumiéndose auténtico.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmtOJhMpt3hNsvcmJYdKj9AB_Fv02Uxa-NTLQCD4_k48SQ?e=VbXhI7

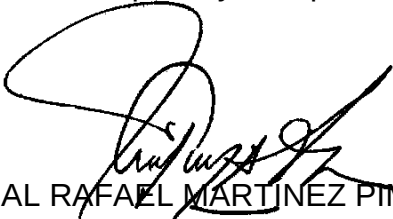
En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al Demandante un Plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/rhd/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: NORCA BEATRIZ MARQUEZ DE LUQUEZ
DEMANDADO: GRUPO EPM-AFINIA S.A E.S.P
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00356-00

Observa el despacho que, mediante Auto de fecha Diez (10) de agosto de 2022, se Inadmitió la Demanda de la referencia ordenándole a la Parte Demandante corregir los defectos anotados en el término de dos (02) días, de conformidad con el dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

El día 22 de agosto de 2022 mediante constancia secretarial, se informa al Despacho que venció el término concedido y la demanda No fue Subsanaada.

Respecto al termino para Subsananar la demanda, el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 dispone:

“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. (...)”

Por lo anterior, el Despacho procede a RECHAZAR la Demanda de la referencia, toda vez que no fue Subsanaada en el término legal.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

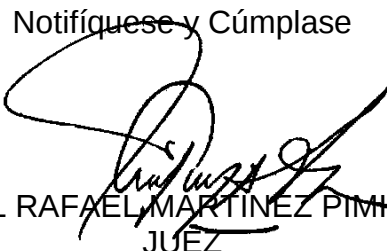
PRIMERO: RECHAZAR la Demanda de la referencia por no haber sido subsanada, conforme al artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

SEGUNDO: Devolver al demandante el escrito de Demanda.



TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones del caso

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado.